



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Emilio Fausto Escate Lozano mediante Resolución Directoral N° 000083-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022, corregido con Resolución Directoral N° 000092-2022-DCS/MC de fecha 22 de noviembre del 2022, Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LVC/MC de fecha 26 de junio de 2023, Informe N° 000166-2023-DCS/MC de fecha 04 de agosto de 2023, el Informe N° 00007-2024-NIL de fecha 13 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, ubicado en el distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima, ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 921/INC, de fecha 06 de julio del 2005;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000083-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022 (en adelante la RD que instaura el PAS), la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Emilio Fausto Escate Lozano, por ser el presunto responsable de las intervenciones en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, ubicado en el distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada afectando un área de 121 m²; generando de esta forma alteraciones al perfil de la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (en adelante LGPCN);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000092-2022-DCS/MC de fecha 22 de noviembre del 2022, se ha resuelto rectificar error material incurrido en el artículo quinto de la RD que instaura el PAS;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS, los documentos que la sustentan y la Resolución Directoral N° 000092-2022-DCS/MC han sido notificados mediante Carta N° 000051-2023-DCS/MC de fecha 09 de febrero de 2023 y diligenciado en el domicilio del administrado tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1245 de fecha 10 de mayo de 2023, conforme obra en el expediente físico del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LVC/MC de fecha 26 de junio de 2023, un especialista de la Dirección de Control y Supervisión, verifica el estado situacional del bien inmueble en cuestión a fin de evaluar el descargo presentado por el administrado con Expediente N° 0071441-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, desde un punto de vista técnico, determinar las acciones de afectación,



precisando los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, se ha determinado que existe alteración al perfil de la citada zona arqueológica y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración leve y el grado de valoración del bien cultural es significativo;

Que, con Informe N° 000166-2023-DCS/MC de fecha 04 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador y el informe técnico pericial citado en el numeral precedente, el descargo presentado por el administrado y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, acciones que han generado alteración grave a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma y constituyéndose de esta forma responsables de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De la misma forma, recomienda que este despacho disponga que el administrado cumpla con ejecutar bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en revertir la afectación a su estado anterior, la misma que deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado previa aprobación y recomendaciones por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, mediante Carta N° 00266-2023-DGDP/MC de fecha 15 de agosto del 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, diligenciándose en Casilla Electrónica del administrado conforme consta en la Constancia de Acuse de Notificación de Fecha 16 de agosto de 2023, los cuales constan en autos y en efecto a la citada notificación el administrado ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0125997-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, fuera del plazo de ley;

Que, con Resolución Directoral N° 000052-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 08 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, ha dispuesto ampliar de forma excepcional por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Emilio Fausto Escate Lozano, mediante Resolución Directoral N° 000083-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, Al respecto, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Emilio Fausto Escate Lozano, por ser el presunto responsable de las intervenciones en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, ubicado en el distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de



Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada en un área de 121 m²; generando de esta forma alteraciones al perfil de la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Siguiendo con la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde señalar, que las actuaciones realizadas por el órgano instructor se diligenciaron, sin ninguna clase de discriminación con relación al administrado, estando de esta forma de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido;

Que, en este contexto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante el RPAS); plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LVC/MC de fecha 26 de junio de 2023, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada afectando un área de 121 m²; por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del Monumento Arqueológico:

- a. **Ubicación y localización:** La Zona Arqueológica Anexo Panquilma se encuentra ubicado en el Anexo de la Urbanización de Cieneguilla Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima; se accede desde la intersección de la Avenida Nueva Toledo (Vía Cieneguilla - Huarochirí) con Calle 2. De la misma forma debemos precisar que la zona arqueológica en cuestión se encuentra en las coordenadas UTM de referencia 307251 E / 8662066 N (WGS84).
 - b. **Condición Físico legal del Inmueble Cultural afectado:** la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, se encuentra ubicada en el distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima, ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 921/INC, de fecha 06 de julio del 2005.
2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcan en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien inmueble afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

- a. **Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento, que se refleja en el aporte producido por las múltiples, proyectos, investigaciones y publicaciones. En tal sentido respecto al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, se pudo recabar bibliografía referencial y comprende principalmente el registro de investigaciones realizadas en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, del cual se tiene conocimiento de lo siguiente:

Respecto, a la zona arqueológica en cuestión no se ha encontrado bibliografía alguna, sin embargo; ha recibido la atención de ciertos investigadores, por lo que se han realizado excavaciones arqueológicas, siendo un potencial para el aporte de conocimiento científico, cuya investigación permitirá establecer el papel que ha desenvuelto el asentamiento en el valle como en el ámbito regional.

- b. **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, por lo que se debe precisar que el estudio del Anexo de Panquilma contribuirá para elaborar la secuencia cronológica del Calle de Lurín y comprender los modos de vivencia y organización.
- c. **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Conforme se indica en párrafos precedentes, el territorio ocupado por la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, en su conjunto presenta un diseño urbano planificado, denotando organización en sus espacios.
- d. **Valor Estético/Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural.

Como asentamiento edificado, no da muestras visibles de valor estético, ya que las evidencias culturales conservadas se encuentran únicamente en el subsuelo.

- e. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que pueda reflejar la interacción de la sociedad con el bien, ya que el entorno social circundante no conoce de la importancia sitio arqueológico, pero no se identifica con el bien cultural, teniendo poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.



3. Evaluación del daño causado:

a. Descripción de la afectación: Para evaluar el daño causado fue necesario evaluar el registro y conclusiones de los Informes Técnicos N° 000027-2022-DCS-MRC/MC de fecha 25 de octubre de 2022 y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LVC/MC de fecha 26 de junio del 2023, en virtud de ellos se pudo obtener de forma objetiva, la graduación de la afectación producida al Patrimonio Cultural de la Nación; habiéndose identificado trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada afectando un área de 121 m² de la Zona Arqueológica Anexo Panquilma.

b. Graduación de la afectación:

- **Magnitud de la afectación:** Los trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada afectando un área de 121 m².
- **Reversibilidad de la afectación:** Debido a las características y superficialidad de la afectación, se considera que es de carácter reversible.
- **Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** Al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación, según lo establece el REPAS se comprobó la existencia de una alteración en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma es calificado como daño LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma e indicadas en Informe Técnico N° 000027-2022-DCS-MRC/MC de fecha 25 de octubre de 2022, el informe N° 000146-2022-DCS_ACP/MC de fecha 26 de octubre de 2022, la Resolución Directoral N° 000083-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022, la Resolución Directoral N° 000092-2022-DCS/MC de fecha 22 de noviembre del 2022, el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LVC/MC de fecha 26 de junio de 2023, Informe N° 000166-2023-DCS/MC de fecha 04 de agosto de 2023; son con relación a la alteración de la mencionada zona arqueológica por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada afectando un área de 121 m²; generando de esta forma alteraciones al perfil de la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, ha presentado descargo contra el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

informe final de instrucción mediante escrito con Expediente N° 0125997-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, encontrándose este fuera del plazo de Ley;

Que, conforme a lo antes señalado cabe precisar que mediante Carta N° 00266-2023-DGDP/MC de fecha 15 de agosto del 2023, este despacho ha notificado el informe final de instrucción como el informe técnico pericial a través de la casilla electrónica del administrado, quien ha tomado conocimiento de los mencionados documentos en fecha 16 de agosto de 2023, tal como consta en la Constancia de Acuse de Recepción que obra en el expediente físico del presente PAS. En tal sentido debemos señalar que se le otorgo al administrado 05 (cinco) días hábiles, para que pueda presentar descargo alguno contra el informe final de instrucción, conforme se dispone en el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG y siguiendo esta línea, el último día para presentar descargos fue el día 23 de agosto del 2023;

Que, en ese orden de ideas, debemos señalar que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectúa la notificación al administrado (17 de agosto de 2023) hasta la fecha de la presentación del escrito de descargo con Expediente N° 0125997-2023 (24 de agosto de 2023) han transcurrido seis días hábiles; motivo por el cual, el escrito de descargo fue presentado fuera del plazo legal establecido, por lo que no corresponde pronunciarse a este despacho sobre el citado escrito;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador, contra el señor Emilio Fausto Escate Lozano, quien actuó de manera negligente al realizar trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada en un área de 121 m², generando alteraciones a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, incumpliendo de esta forma las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que señala que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, los trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada en un área de 121 m², que han generado alteraciones a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma; son acciones que constituyen la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos que obran en el expediente se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del señor Emilio Fausto Escate Lozano y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas, en el interior de la Zona Arqueológica Anexo Panquilma sin autorización del Ministerio de Cultura, cuya



acción ha ocasionado alteraciones al bien jurídicamente protegido, la misma que se encuentra sustentada en los argumentos de la documentación siguiente:

- a) El Acta de inspección de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual el personal especializado de la Dirección de Control y Supervisión, ha constatado obras de excavación y remoción con maquinaria pesada, habiéndose encontrado huellas de llantas de vehículo pesado.
- b) Informe Técnico N° 000027-2022-DCS-MRC/MC de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se informa a la Dirección de Control y Supervisión sobre las acciones que alteraron a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, ubicada en el distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima.
- c) El escrito de descargo presentado por el administrado con Expediente N° 0071441-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, donde el administrado señala que realizó los trabajos que alteraron a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma; sin embargo, los realizó de buena fe ya que desconocía de la condición cultural de la zona arqueológica en cuestión.
- d) El Acta de Inspección de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión, ha verificado que se ha arrojado desmonte y maleza a modo de cerco; de la misma forma se ha advertido que el área intangible ha sido removida con maquinaria pesada.
- e) Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LVC/MC de fecha 26 de junio de 2023, el mismo que informa sobre las acciones de afectación en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma del distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima; por lo que realiza la evaluación técnica y precisa los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en el citado sitio arqueológico; indicando que el bien cultural afectado, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y determinando que la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE. Asimismo, el órgano instaurador informa que es factible la reversibilidad de la afectación del bien inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Informe N° 000166-2023-DCS/MC de fecha 04 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa por ser responsable de haber ocasionado afectaciones en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, configurándose de esta forma la comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y recomienda que se imponga la sanción administrativa de multa y la ejecución de la medida correctiva que se encontrará bajo el propio costo del administrado debiendo restituir el relieve del terreno afectado a su estado anterior, por lo que deberá realizar dichas medidas bajo la aprobación del Ministerio de Cultura y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el sitio arqueológico es calificado como daño LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteraciones a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, del distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima; al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada afectando un área de 121 m²; configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para el administrado es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de las obras privadas en la Zona Arqueológica Anexo Panquilma.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad.
- f. **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras privadas que se visualizan sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, del distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima, la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LVC/MC de fecha 26 de junio de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro la Zona Arqueológica Anexo Panquilma, por la ejecución de obra privada no autorizada, además se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por el administrado, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y Humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el señor Emilio Fausto Escate Lozano, es responsable de la obra privada consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada afectando un área de 121 m², generando alteraciones a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma; configurándose la comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000083-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022 y rectificadas por la Resolución Directoral N° 000092-2022-DCS/MC de fecha 22 de noviembre del 2022;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	6% de 10 UIT = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		0.6 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.6 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.6 UIT y que de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LVC/MC de fecha 26 de junio de 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251¹ del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38² del Reglamento de la LGPN y el Artículo 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se disponga como medida correctiva; donde el

¹ Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que "Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

³ Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado deberá ejecutar bajo su propio costo la citada medida, destinada a revertir los daños al estado anterior a su afectación, esto es retornar el material excavado y removido al lugar primigenio, realizando trabajos de nivelación de tierras, sin que se altere la integridad cultural; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de 0.6 UIT de multa contra el señor Emilio Fausto Escate Lozano, identificado con DNI N° 43603708, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada afectando un área de 121 m², generando alteraciones a la Zona Arqueológica Anexo Panquilma del distrito de Cieneguilla de la provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como medida correctiva, donde el administrado deberá ejecutar bajo su propio costo la citada medida, destinada a revertir los daños al estado anterior a su afectación, esto es retornar el material excavado y removido al lugar primigenio, realizando trabajos de nivelación de tierras, sin que se altere la integridad cultural; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga y

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral al señor Emilio Fausto Escate Lozano.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL